

Señor  
**JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Antioquia.

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MARROCAR S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018 - 0221</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>

**JUAN DAVID CASTRO MONTOYA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **MARROCAR S.A.S**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en el municipio de Medellín, Antioquia, identificada con NIT No. 890.921.157-9, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA MADRID OCHOA**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.115.370, sociedad con dirección de notificación judicial electrónica [contamarrocar@feriadelbrasier.com.co](mailto:contamarrocar@feriadelbrasier.com.co), conforme poder enviado al suscrito de la citada dirección electrónica y recibido en el buzón de correo [juandcastrom@gmail.com](mailto:juandcastrom@gmail.com), comparezco al despacho, en el término respectivo, para presentar contestación a la acción popular de la referencia.

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS**

**HECHO ÚNICO:** NO es cierto. Mi mandante no ha realizado la instalación de publicidad exterior visual que viole los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley 140 de 1994. El actor no especifica concretamente cual es el artículo o disposición contenido en la citada norma que ha sido transgredido o vulnerado pero mi mandante ha cumplido a cabalidad con las condiciones, el registro y demás obligaciones legales establecidas para la instalación y disposición de la valla publicitaria como se explicará más adelante en la formulación de excepciones.

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el señor Hoyos Martínez en la acción popular de la referencia, por cuanto la vulneración a los derechos e intereses colectivos es inexistente.

La oposición a las pretensiones se funda en las siguientes:

#### **EXCEPCIONES**

##### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS – HECHO SUPERADO**

El actor popular acusa que la demandada vulnera los derechos e intereses colectivos, especialmente los establecidos en los literales D y E del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 porque supuestamente la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 No. 48 – 36 de la ciudad de Medellín viola los requisitos y limitaciones contemplados en la Ley 140 de 1994. Previo a formular la excepción es necesario precisar que la valla se ubica en la Carrera 36 No. 48 – 36.

El derecho al Espacio Público es un derecho de carácter colectivo de rango constitucional, el cual consiste, en *“el derecho que tienen todas las personas de circular libremente, protegidos contra cualquier riesgo por las áreas públicas y espacios abiertos al público y a disfrutar de los elementos arquitectónicos y*

*naturales de los inmuebles, destinados a la satisfacción de necesidades recreativas colectivas*<sup>1</sup>.

De esta manera, el derecho al espacio público tiene como finalidad facilitar y proporcionar seguridad en el desplazamiento de las personas. El artículo 5° de la Ley 9 de 1989 señala que la protección y defensa del espacio público, está integrado por el conjunto de inmuebles públicos y por los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso y afectación a satisfacer necesidades urbanas colectivas.

Así las cosas, el espacio público está constituido en las ciudades por las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, para la recreación pública, ya sea activa o pasiva y para la seguridad y la tranquilidad ciudadana. Del espacio público, también hacen parte las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones

El derecho al espacio público fue consagrado en la Carta Política de 1991, como un derecho colectivo y del ambiente. Su artículo 82 señala que el Estado tiene el deber de velar por su protección, integridad y destinación al uso común, teniendo en cuenta que éste prevalece sobre el interés particular.

En el caso particular mi mandante en ningún momento ha vulnerado el derecho de los ciudadanos al goce del espacio público. La publicidad exterior visual que se ha instalado ha cumplido a cabalidad con la normativa que rige la materia, propiciando el desarrollo de la actividad comercial con la existencia de un ambiente sano y libre de contaminación visual.

En escrito presentado en enero 29 de 2020 el actor asevera, sin razón alguna, que la publicidad exterior dispuesta por mi mandante viola las limitaciones y condiciones establecidas en la Ley 140 de 1994, aseveración que también es falsa. Para la instalación de la publicidad exterior visual se siguieron todos los lineamientos de la citada norma, especialmente los contenidos en los artículos 3 y 4 y se realizó el registro contemplado en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.

Como consecuencia de la realización del registro de la publicidad exterior visual la Alcaldía de Medellín realizó un estudio administrativo de verificación en el cual pudo constatar, a través de la Subsecretaría de Espacio Público, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 140 de 1994 y de los Acuerdos 036 de 2017 y 048 de 2014, determinando que la valla objeto de la acción popular cumple a cabalidad con la normativa que regula la materia:



**Alcaldía de Medellín**

**Concepto:** *Por lo expuesto, se emite **CONCEPTO POSITIVO** por cuanto la publicidad exterior visual cumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín.*

Atentamente,

**RODRIGO ALBERTO CORREA ZAPATA**  
LIDER DE PROGRAMA  
Subsecretaría de Espacio Público  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

<sup>1</sup> Manual de Calificación de Conductas Violatorias de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo

Es importante precisar que mi poderdante siempre ha solicitado el registro de la publicidad exterior visual que dispone y de todas las modificaciones que se realizan en la misma, conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 140 de 1994, circunstancia que pudo verificar el actor directamente con el municipio de Medellín antes de iniciar la presente acción, precisando que siempre se realiza el registro de la valla ante la autoridad municipal pero es potestad de esta realizar una visita de verificación o no hacerlo así como expedir un concepto o simplemente guardar silencio.

Conforme con lo anterior, no existe vulneración de las normas legales o reglamentarias que regulan lo relativo a la instalación de elementos visuales en el espacio público, circunstancia que ha sido verificada y confirmada por la autoridad municipal.

Ahora, en caso tal de que se llegare a considerar que para alguna fecha puntual existió una vulneración a las estipulaciones legales contenidas en la Ley 140 de 1994, es necesario precisar que las mismas, para la actualidad, constituyen un hecho superado, circunstancia que se verifica con el Estudio Administrativo de Verificación realizado por la Alcaldía de Medellín. Sobre el hecho superado ha dicho el Consejo de Estado:

*“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”<sup>2</sup>*

De igual manera es necesario recordar al actor que no basta una aseveración suya para determinar la vulneración de un derecho por parte de mi poderdante y, pese a que en el presente caso no se ha presentado transgresión alguna de la normatividad vigente, *“no basta la vulneración de las normas en materia de publicidad exterior para la prosperidad de la acción popular instaurada en defensa del derecho colectivo a un ambiente sano libre de contaminación visual, sino que es necesario comprobar la alteración estética y del paisaje, aunado a la reducción de la calidad*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 4 de septiembre de 2018, Radicación Número: 05001333100420070019101(AP)SU. C.P. Stella Conto Díaz.

de vida de los pobladores.”<sup>3</sup> Sobre el particular ha dicho más ampliamente el Consejo de Estado:

*“...la Corporación debió pronunciarse sobre la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones elevadas contra el municipio de Soacha, con el fin de obtener la protección del derecho colectivo a un ambiente sano libre de contaminación visual, vulnerado por la instalación de unas vallas publicitarias ubicadas a 500 metros del peaje de Chuzacá-Autopista Sur, vía Bogotá-Girardot. El demandante solicitó su desmonte fundado en que se trataba de vallas de carácter convencional, ubicadas a menos de 320 metros de distancia, cuya instalación fue autorizada por la Alcaldía del municipio, sin tener en cuenta que la distancia entre elementos de publicidad exterior visual desconocía el mínimo dispuesto por el artículo 15 del Acuerdo 042 de 1998. El Tribunal negó las pretensiones por falta de legitimación pasiva del municipio de Soacha, toda vez que la valla se encontraba instalada en el municipio de Sibaté y, en consecuencia, no resultaba posible aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 042 de 1998 emitido por el Concejo municipal de este último. Para el Tribunal, el derecho a gozar de un ambiente sano libre de contaminación visual se garantiza por medio de la reglamentación contemplada en la Ley 140 de 1994, cuyo artículo 10° establece que la instalación de PEV en los lugares donde no está prohibida, es libre. Adujo que el municipio de Sibaté cumplió con los cánones determinados por la Ley 140 de 1994, puesto que realizó un inventario de las vallas publicitarias y expidió el Decreto 066 de 2001. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión. Primero consideró que, dado que el municipio de Sibaté no reglamentaba aún el asunto, se debía tener presente lo establecido por la Ley 140 de 1994. De igual manera, señaló que se echaba de menos en el expediente prueba sobre la distancia entre las vallas, por lo que concluyó que el derecho colectivo a un ambiente sano libre de contaminación visual no fue desconocido, toda vez que, tal como se encuentra regulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 140 de 1994, no existe prohibición expresa para instalar vallas con la distancia mínima que afirma el demandante.*

*Así, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 140 de 1994 “la colocación de la publicidad exterior visual en los lugares donde no está prohibida es libre”. Ahora bien, sobre la carga probatoria y la naturaleza de la vulneración la sentencia sostuvo: “[...] Por lo mencionado es necesario resaltar entonces que la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, requiere que quien despliegue la potestad de reclamar tal violación ante los jueces, tenga la carga de determinar su concreto y efectivo quebrantamiento, de tal suerte que se ejerza no solo como garantía de defensa del accionado, sino que además se demuestre el perjuicio ocasionado con la omisión de las entidades accionadas en tanto incumplimiento de las normas en materia ambiental [...] Como se dijo con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el simple incumplimiento de normas técnicas o administrativas, no conllevan automáticamente a la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano o el espacio público [...]”. Esta última postura coincide con la adoptada por la Sección Tercera en sentencia de 19 de abril 200732, mediante la cual concluyó: “[e]stima la Sala necesario hacer claridad de que la publicidad exterior visual que no cumpla con las normas técnicas para su instalación no vulnera, per se, automáticamente, los derechos colectivos al ambiente sano y al patrimonio público, por cuanto dicha vulneración está estrechamente ligada con el concepto de contaminación visual”.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 4 de septiembre de 2018, Radicación Número: 05001333100420070019101(AP)SU. C.P. Stella Conto Díaz.

## SOLICITUD

Con base en lo argumentado en líneas anteriores, respetuosamente solicito al despacho:

1. Declarar probadas todas las excepciones planteadas en este escrito de contestación.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que no existió violación alguna a los derechos colectivos invocados por el actor.

## PRUEBAS

Solicito que como pruebas de lo argumentado se tengan las siguientes:

### Documentales:

1. Estudio Administrativo de Verificación del 15 de octubre de 2020.

## NOTIFICACIONES

Carrera 43A No. 1A Sur - 267 Ed. Torre La Vega Oficina 107 de la ciudad de Medellín, Antioquia, en el teléfono 3174371494 y correo electrónico [juandcastrom@gmail.com](mailto:juandcastrom@gmail.com)

Atentamente

*Juan David Castro H.*

**JUAN DAVID CASTRO MONTOYA**

C.C. 1.128.271.274

T.P. 205.590 del C. S. de la J.



**Alcaldía de Medellín**

VTO ON 21/25  
Cody  
01 28/20



Medellín, 21/10/2020

Señor  
MARROCAR S.A.S.  
NIT: 890921157  
Carrera 48 35 - 74  
Teléfono: 4487970  
Medellín

Asunto: Traslado Estudio de Verificación

Por medio del presente oficio se traslada estudio de verificación de 15 de octubre de 2020, oficio 202030356605, originado de visita efectuada el 8 de septiembre de 2020 a la Carrera 36 48 - 36, respecto a valla comercial, el cual se anexa, para que pueda solicitar ante esta Subsecretaría: aclaración, modificación, adición u objeción, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 40 de la Ley 1437 de 2011 y 277 del Código General del Proceso.

Ello en atención a la solicitud para el registro de la publicidad exterior visual con radicado 201910408316 de 13 de noviembre de 2019, suscrita por usted.

Para el efecto, su escrito puede dirigirlo a las instalaciones de esta dependencia en la Carrera 42 47 - 15 Torres de Bomboná, de lunes a jueves, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., y viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Atentamente,

*RACZ*

**RODRIGO ALBERTO CORREA ZAPATA**  
LIDER DE PROGRAMA  
Subsecretaría de Espacio Público  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

RECEPCION  
FECHA: 26-10-20  
HORA: 2:50  
RECIBIDO SIN VERIFICAR  
MARROCAR S.A.S  
NIT.890.921.157-9  
*Alexandro*  
FIRMA

Proyectó *Deicy Carolina Agudelo Echavarría – Tecnóloga Fundación Pascual Bravo*

Anexo: Estudio de Verificación 202030356605 de 15 de octubre de 2020





## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 2 0 3 0 3 5 6 6 0 5 \*

Medellín, 15/10/2020

### ESTUDIO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN

**Solicitante:** MARROCAR S.A.S.

**Concepto:** POSITIVO

**Radicado:** 201910408316

La Subsecretaría de Espacio Público, en uso de sus competencias y facultades, especialmente las conferidas por el Decreto 883 de 2015, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley 140 de 1994 y los Acuerdos 036 de 2017 y 048 de 2014 – POT, emite el siguiente estudio:

Datos de Visita	
<b>Fecha</b>	08 de septiembre de 2020
<b>Hora</b>	12:00 pm
<b>Profesional</b>	Sebastián Correa Cadavid
<b>Elementos toma de medidas</b>	Odómetro, cinta métrica, pértiga, flexómetro y cámara fotográfica.

En aras de constatar si la publicidad exterior visual cumple lo establecido en la normativa se visita la Carrera 36 48-36, encontrando instalado un (1) elemento publicitario tipo valla unilateral, propiedad de la empresa MARROCAR S.A.S., alusiva a "SOLO KUKOS".

Cuadro de concepto – Publicidad Exterior Visual				
Nº	Característica	Cumple	Incumple	N/A
1	Zonificación	x		
2	Sitio	x		
3	Área	x		
4	Altura mínima	x		
5	Altura máxima	x		
6	Ancho	x		
7	Altura del emplazamiento (Muro medianero)	x		
8	Distancia a ferrocarriles, puentes, retenes y curvas pronunciadas	x		
9	Distancia al metro o tranvía	x		
10	Distancia a patrimonio nacional	x		
11	Distancia a líneas de alta tensión	x		
12	Distancia a otra publicidad exterior visual	x		
13	Distancia a eje de vía	x		
14	Retiro a ríos y quebradas	x		
15	Condiciones de seguridad	x		
16	Estado del elemento	x		
17	Cono de aproximación aeronáutica civil	x		
18	Nombre y teléfono de la firma instaladora de la	x		



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

	publicidad			
19	Número de registro de instalación			x
20	Tiempo de SPOT			x

A continuación, se detalla cada una de las características establecidas en el cuadro anterior:

1. La publicidad exterior visual se encuentra ubicada en suelo urbano, en un área y corredor de alta mixtura, subcategoría áreas de actividad económica en transformación, según lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 036 de 2017.
2. Dicha publicidad se encuentra instalada en un muro colindante de un inmueble construido sin superar los costados laterales de dicho inmueble, con frente a vía de uso o dominio público, acorde con el artículo 12, numeral 12.1.2 del Acuerdo 036 de 2017.
3. La publicidad exterior visual cuenta con un área de 32 m<sup>2</sup> (8.00m x 4.00m), cumpliendo lo establecido en el artículo 5 y el artículo 13, del Acuerdo 036 de 2017.
4. El elemento publicitario cumple con la altura mínima, acorde con el artículo 5, numeral 5.2.2 del Acuerdo 036 de 2017.
5. La publicidad exterior visual cumple con la altura máxima permitida, ajustada al artículo 5, numeral 5.2.3 del Acuerdo 036 de 2017.
6. La publicidad tiene un ancho de 8.00m, acorde al artículo 5, numeral 5.2.1 del Acuerdo 036 de 2017.
7. El elemento publicitario se encuentra ubicado en el cuarto (4) piso de la edificación, acorde con el artículo 13, numeral 13.5, del Acuerdo 036 de 2017.
8. La publicidad exterior visual se ubica por fuera del área de influencia inmediata de ferrocarriles, puentes, retenes y curvas pronunciadas, cumpliendo lo establecido en artículo 12, numeral 12.2.9, del Acuerdo 036 de 2017.
9. La publicidad exterior visual se ubica por fuera del área de influencia inmediata de cien (100) metros a cada lado del corredor del sistema metro o tranvía, acorde con el artículo 12, numeral 12.1.8 del Acuerdo 036 de 2017.
10. La aludida publicidad se encuentra por fuera de la zona de influencia de doscientos (200) metros radiales de bienes de interés cultural del ámbito nacional, por tanto, cumple con el numeral 12.2.2 del Acuerdo 036 de 2017.
11. La publicidad exterior visual respeta la distancia a las líneas de alta tensión acorde con el artículo 4, numeral 4.10, del Acuerdo 036 de 2017.
12. La publicidad exterior visual se encuentra a una distancia mayor a ochenta (80) metros lineales de distancia de otra valla publicitaria sobre el mismo costado de la cuadra, cumpliendo con el artículo 4, numeral 4.13 del Acuerdo 036 de 2017.
13. La publicidad se encuentra a 30 metros del eje de vía, cumpliendo con la ley 140 de 1194.
14. La publicidad exterior visual respeta la distancia de retiro a ríos y quebradas, cumpliendo con el Acuerdo 048 de 2014 y el Acuerdo 036 de 2017.



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

15. La publicidad exterior visual tipo valla unilateral, se encuentra instalada en una estructura metálica tipo cercha, cuenta con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza y se elaboró en material resistente a la intemperie, acorde con los numerales 4.1 y 4.2 del Acuerdo 036 de 2017.
16. La valla se encuentra en buen estado, ajustada al artículo 7 de la ley 140 de 1994.
17. El elemento publicitario de halla fuera del cono de aproximación del aeropuerto Enrique Olaya Herrera, ajustada al numeral 12.2.13 del Acuerdo 036 de 2017.
18. El elemento publicitario indica el nombre y teléfono de la firma instaladora de dicha publicidad, por tanto, cumple con el numeral 4.9 del Acuerdo 036 de 2017.

### Registro Fotográfico

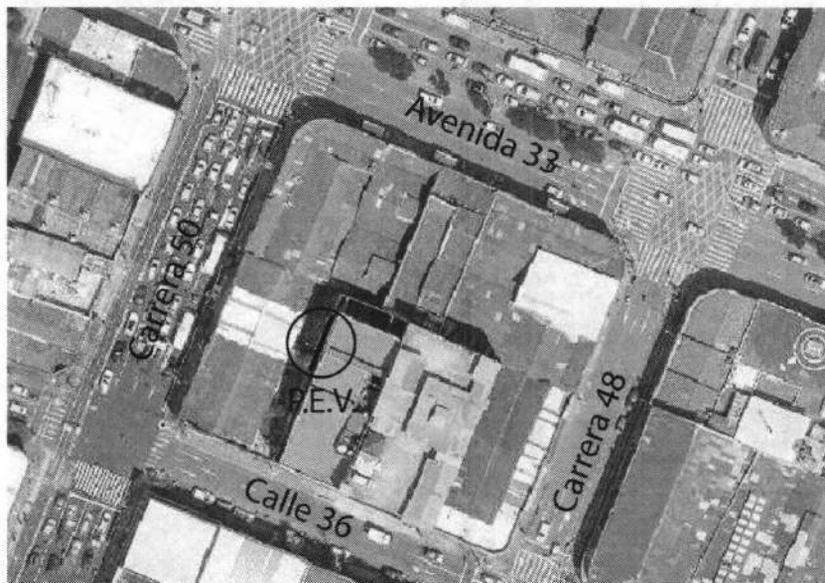


Imagen 1: Localización de la Publicidad Exterior Visual



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín



Imagen 2: Área de la Publicidad Exterior Visual



Imagen 3: Referencia de ubicación de la Publicidad Exterior Visual



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

**Concepto:** *Por lo expuesto, se emite **CONCEPTO POSITIVO** por cuanto la publicidad exterior visual cumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín.*

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO CORREA ZAPATA  
LIDER DE PROGRAMA  
Subsecretaría de Espacio Público  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó	Sebastián Correa Cadavid - Practicante de Excelencia	
Revisó	Alberto León Grisales Rendón - Profesional de Enlace Fundación Pascual Bravo	

Exp 3133



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



**ACCIÓN POPULAR RADICADA 2018 - 221 CONTESTACIÓN**

Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Mié 18/08/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (930 KB)

CONTESTACION ACCION POPULAR CON ANEXOS.pdf;

Señor(a)

**JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia.

Cordial saludo.

Espero se encuentren muy bien.

Remito adjunto memorial para el siguiente proceso.

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERNARDO ABEL HOYOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARROCAR S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018 - 0221</b>

**ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR**

Gracias por su atención.

--

**JUAN DAVID CASTRO M.**  
**ABOGADO**  
**CEL. 3174371494**